

AUTO FAMILIA No.: 276
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: MARÍA GLADIS GÓMEZ BUITRAGO
DEMANDADO: JOHN FERNANDO MARÍN MONTES
MENOR: M.J.M.G.
RADICADO: 2022-00175-00

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda **VERBAL SUMARIA DE - FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS**, instaurada mediante apoderado judicial por la señora **MARIA GLADIS GÓMEZ BUITRAGO**, madre del menor **M.J.M.M.**, contra el señor **JOHN FERNANDO MARIN MONTES**, dígase que se **INADMITIRÁ**.

Observa esta Judicatura, como causales de inadmisión las siguientes:

1. La demanda se trata de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS, en el poder solamente se indica sobre la primera mencionada pero no sobre lo respectivo a la regulación de visitas, igualmente en el poder conferido aparece el nombre **MATÍAS JOEL MARÍN GÓMEZ**, pero a lo largo del escrito demandatorio se menciona a **MATÍAS JOEL MARÍN MONTES**, lo que tampoco concuerda con el registro civil.
2. Es claro que las decisiones tomadas en las dependencias del ICBF son de carácter provisional, pero no se puede de tajo desconocer lo allí plasmado y decidido, ya que esto es de obligatorio cumplimiento así sea provisionalemnete, por lo tanto, debe hacerse claridad en los hechos respecto a que el señor **JOHN FERNANDO MARIN MONTES**, *"...antes de la audiencia de conciliación antes mencionada, proveía a su hijo, con una mejor calidad de vida,*

suministrándole educación, habitación, vestido, asistencia médica y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral del menor”, como se expone en el hecho quinto de la demanda, pero luego en el sexto, se manifiesta que: “Debido a lo anterior la señora MARIA GLADIS GOMEZ BUITRAGO, nunca había tenido la necesidad de acudir a la vía ordinaria en búsqueda de una fijación de cuota alimentaria, debido al grado de responsabilidad del señor JOHN FERNANDO MARIN MONTES, con su hijo menor”. Y en el hecho séptimo se indica: “la señora MARIA GLADIS GOMEZ BUITRAGO, en más de una ocasión le ha indicado al señor JOHN FERNANDO MARIN MONTES, que el dinero que le brinda a su hijo es insuficiente para la manutención de su hijo, a lo cual le responde que no es su problema, que no dará más de lo determinado en la audiencia de no conciliación”.

Sin dejarse de lado que el acta de la audiencia de conciliación anexada del 07 de febrero de 2022 y se repite que, aunque provisional es de obligatorio cumplimiento lo allí decidido en tanto se tome una decisión definitiva por un ente judicial, refiere que los gastos relativos a la salud y educación del menor, estarán a cargo de **AMBOS PROGENITORES**.

Son hechos confusos entre sí que deben ser aclarados sobre el cumplimiento o no del demandado MARÍN MONTES.

3. De igual manera y relacionado a lo anterior, se tiene que hubo una decisión puntual por parte del ICBF, donde se estimó que el señor MARÍN MONTES, debía mensualmente aportar \$300.000,00 como concepto de alimentos para su menor hijo M.J.M.M., debe hacerse claridad de igual manera si este ítem se ha cumplido o no y por ende se habla de un ejecutivo de alimentos o si lo que se solicita es un aumento de cuota alimentaria.

4. Así mismo y en lo atinente a la medida cautelar, debe mínimamente manifestarse la existencia de la posible amenaza o vulneración que se pueda presentar si no se aplica la misma, como por ejemplo incumplimiento a sus obligaciones a cargo adjudicadas en la audiencia de conciliación en el ICBF, ya que no puede olvidarse que esto afecta directamente al demandado y se desconoce su situación económica y personal, respecto a si tiene a su cargo a alguna o algunas otras personas sobre todo menores de edad o adultos mayores.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE - FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS**, instaurada mediante apoderado judicial por la señora **MARIA GLADIS GÓMEZ BUITRAGO**, madre del menor **M.J.M.M.**, contra el señor **JOHN FERNANDO MARIN MONTES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante, al abogado **Andrés Felipe Villa Fonseca**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.081.634 y Tarjeta Profesional 145.004 del C.S.J. y como dependiente judicial, al abogado Edwin Martínez Castaño, Identificado con CC. 4.472.367 y T.P. 311.532 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9837215e84f3ab1d16f31f3c6a5f2b1fa1aa1fd02a0a1121acf81e89b0c08**

Documento generado en 18/08/2022 05:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>